



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	272
Especialidad	14
RADICADO	05001 31 10 005 2023 00152 00
Proceso:	2-0019833-22
Procedencia:	COMISARIA DE FAMILIA COMUNA 14 POBLADO. Medellín
Correo:	Jonatan.carmona@medellin.gov.co
Solicitante:	María del Socorro Pineda Ramírez
N. Nina	M. Á. M. B. (25/06/2015)
N. Madre	Ana María Betancur Arboleda
N. Padre	Carlos Alejandro Mejía
DECISIÓN:	HOMOLOGAR la RESOLUCIÓN No 20 del 06 de febrero del 2023 , proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA CATORCE EL POBLADO DE MEDELLÍN

A través de esta sentencia se da por terminado, en esta instancia, la presente HOMOLOGACIÓN, considerando que la autoridad administrativa, dispuso. ... "aun cuando la apoderada del señor CARLOS ALEJANDRO MEJÍA PINEDA, en comunicación electrónica de 28 de febrero de 2023, dice presentar "APELACIÓN FALLO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (...) en contra del fallo proferido por su despacho el día

06 de febrero del 2023". (**RESOLUCIÓN No 20 del 06 de febrero del 2023**).

ACTUACIONES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

El 05 de agosto de la pasada anualidad (2022) la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA CATORCE EL POBLADO de Medellín, por denuncia interpuesta por la señora María del Socorro Pineda Ramírez abuela paterna de la niña M. Á conoce que; ésta tiene los cuidados de la niña, porque no quiere vivir con su progenitora, quien es negligente, y descuidada y le pone en riesgo, (le deja sola mucho tiempo, es muy relajada, llega tarde a su clase, la manda a recoger con personas desconocidas, no quiere estudiar en Rionegro por el frio, le utiliza para pedirle dinero al padre, no se ´preocupa de su alimentación como si lo hace la abuela, se la pasa pegada del celular, trata mal al papa, la mama la hecho de la casa, porque le dijo que quería vivir con su papa, y que con ella compartiría las vacaciones, porque es mentirosa dice que su papa está en la cárcel y no es verdad, él está en una casita en Bogotá, etc.), por lo que su padre la manda a recoger con un primo a casa en Rionegro (21 de junio) solicitando en consecuencia su custodia hasta que su hijo cumpla su condena, (**penitenciaria acacias meta,** ya en libertad él continuara haciéndose cargo de la educación y crianza de su hija.

Luego de la VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS se apertura el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la niña M.Á.M.B., disponiéndose como medida PROVISIONAL de PROTECCIÓN la UBICACIÓN de manera provisional en el HOGAR de los ABUELOS PATERNOS, señores MARÍA DEL SOCORRO PINEDA RAMÍREZ

identificada con la cedula 32.517.326 y señor FRANCISCO JAVIER MEJÍA VÉLEZ identificado con la cedula No -70.055.607

Se le ORDENA a la progenitora señora ANA MARÍA BETANCUR ARBOLEDA la vinculación a PSICOTERAPIA INDIVIDUAL, en el lugar que así se disponga, afín de tener una mayor introspección de los hechos que dan inicio al presente proceso administrativo, de igual forma, que le permita fortalecer su rol materno y adquirir pautas de crianza positiva para acompañar la experiencia de vida de su hija.

Se le AMONESTA para que realice CURSO PEDAGÓGICO sobre DERECHOS DE LA NIÑEZ que dicta la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Se levanta ACTA DE ENTREGA de la menor de edad., la cual es suscrita por la señora MARÍA DEL SOCORRO PINEDA RAMÍREZ abuela paterna el día 25 de agosto del 2022.

El mismo día la progenitora es NOTIFICADA del proceso; si bien se le entera de la apertura del proceso, no se le da traslado para que se pronuncie sobre el mismo.

Mediante correo electrónico se dispone la NOTIFICACIÓN al progenitor.

El proceso es remitido al ICBF, por competencia., lo cual le es notificado a la denunciante, (abuela paterna), Entidad que hace su devolución por encontrar que los hechos si ocurren dentro del contexto de la violencia intrafamiliar, violencia verbal y psicológica., no siendo esta decisión de recibo por parte del Comisario quien nuevamente sustenta sus dicho

frente a la competencia en cabeza de la Defensoría de Familia, quien finalmente propone conflicto negativo de competencia ante los jueces de familia asunto que le corresponde conocer al JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, que resuelve que el competente es la COMISARIA DE FAMILIA (25 de noviembre del 2022)

Avocando su conocimiento, el 07 de diciembre del 2022, los progenitores son escuchados en declaración juramentada, se arroja prueba testimonial de parte de la familia paterna, como lo es un primo, y una amiga la de toda vida.

Luego de intentos fallidos de celebrarse la audiencia de fallo, el 31 de enero de 2023, por razones de tipo administrativo al tener pendientes importantes para la toma decisión en el presente asunto; se realiza una actualización de verificación de garantía de derechos el 26 de enero del presente año (2023), y considerando que la progenitora es insistente en que su menor hija sea entrevistada.,

el 06 de febrero del presente año (2023) mediante resolución No 20 la autoridad administrativa agotada todo el trámite administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR VULNERADOS, los derechos de la niña **MARÍA ÁNGEL MEJÍA BETANCUR**, identificada con la T I número 1038266254, siendo estos el **ARTÍCULO 17. Derecho a la Vida**, a la calidad de vida y a un ambiente sano, como también lo está, el referido al "**ARTÍCULO 18. Derecho a la integridad personal**".

SEGUNDO: VINCULAR a la niña **MARÍA ÁNGEL MEJÍA BETANCUR** a la modalidad de Intervención de apoyo Psicosocial por medio de operador del ICBF, proceso en el que se permita la expresión de sentimientos relacionados con las tensiones de su núcleo familiar, además para el favorecimiento del desarrollo de habilidades para la vida y de afrontamiento frente a las mismas. Para dicha modalidad resulta determinante la vinculación de la madre y los abuelos paternos, esperando con esto mayores acuerdos en torno a la niña, límites relacionales entre ellos y un manejo asertivo de la crianza, (cuidado y protección) y la autoridad para

TERCERO: MANTENER de manera provisional la Custodia y Cuidado Personal de la niña **MARÍA ÁNGEL MEJÍA BETANCUR**, en cabeza de la abuela paterna, señora **MARÍA DEL SOCORRO PINEDA RAMÍREZ**, hasta tanto la señora **ANA MARÍA BETANCUR ARBOLEDA** se acoja a las medidas que le fueron ordenadas desde el Despacho y de cuenta desde las mismas de la cualificación de su rol parental y de la superación de las situaciones que dieron inicio a este Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la nombrada niña.

PARÁGRAFO PRIMERO: FIJAR visitas provisionales entre la señora **ANA MARÍA BETANCUR ARBOLEDA** y su menor hija **MARÍA ÁNGEL MEJÍA BETANCUR**, encuentros quincenales con pernoctación en la casa de aquella, los que se cumplirán desde el viernes a las 05:00 p m, hasta el domingo siguiente o lunes en caso de ser festivo. Los días de visita de la señora **ANA MARÍA BETANCUR ARBOLEDA** se iniciarán desde

el próximo 10 de febrero de 2023 y así sucesivamente hasta que no le corresponda. Se advierte que la señora **ANA MARÍA BETANCUR ARBOLEDA** será la encargada de recoger y llevar a su hija desde la casa de la señora **MARÍA DEL SOCORRO PINEDA RAMÍREZ** y hasta el día siguiente a la casa de la señora **ANA MARÍA BETANCUR ARBOLEDA**, por lo que se establece que cada semana, desde las 04:00 p m y hasta las 05:00 p m, la señora **ANA MARÍA BETANCUR ARBOLEDA** que regresarla a la casa de la abuela paterna. En caso de ser festivo o causa de semana santa, será la señora **ANA MARÍA BETANCUR ARBOLEDA** quien pase con su menor hija desde el viernes anterior a la pascua, aplicándose para la recogida y entrega de la niña **MARÍA ÁNGEL MEJÍA BETANCUR** los horarios marcados para las visitas. En caso de otro tiempo relacionado con el receso escolar, se aplicarán las atenciones psicosociales.

PARAGRAFO SEGUNDO: CONMINAR a la señora **MARÍA DEL SOCORRO PINEDA RAMÍREZ** para que en el término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte un listado detallado de las necesidades que en el diario acontecer, se causan a consecuencia del aseguramiento de bienestar de la niña **MARÍA ÁNGEL MEJÍA BETANCUR**, interregno que correrá también para la señora **ANA MARÍA BETANCUR ARBOLEDA** quien traerá una descripción de su capacidad económica. Agotado el anterior término, se procederá, por medio de auto, a establecer la obligación alimentaria que corresponda.

que favorezca el establecimiento de acuerdos y el ejercicio compartido y solidario de la crianza de ésta.

QUINTO: ORDENAR a la señora **MARÍA DEL SOCORRO PINEDA RAMÍREZ** aportar una valoración nutricional actualizada de la niña **MARÍA ÁNGEL MEJÍA BETANCUR**, que dé cuenta del seguimiento al diagnóstico de anemia nutricional.

SEXTO: CONMINAR a las señoras **ANA MARÍA BETANCUR ARBOLEDA** y **MARÍA DEL SOCORRO PINEDA RAMÍREZ** a instalar en sus lugares de residencia, mallas de seguridad en ventanas y balcón, teniendo en cuenta que ambos son niveles elevados que causan riesgo para la niña **MARÍA ÁNGEL MEJÍA BETANCUR**.

SÉPTIMO: ORDENAR vincular y con el propósito que para entonces se considere pertinente, los informes de atención y periciales que se allegaran para este asunto, con posterioridad a la data en que se dicta esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR el seguimiento psicosocial de este trámite, actividad que estará a cargo del equipo psicosocial de esta Agencia de Familia.

NOVENO: ESTABLECER como fecha en la que se agotará el seguimiento de este PARD, el día **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE 2023, A LAS 08:30 A M**

Decisión que no fue de recibo de parte de la apoderada del señor **CARLOS ALEJANDRO MEJÍA PINEDA** progenitor de la niña, inconformidad que presenta como **APELACIÓN**, recurso que no procede, pero ahondando garantías procesales el Comisario, remite las actuaciones para su revisión

ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL

Le corresponde el conocimiento de las presentes actuaciones a este despacho quien avoca su conocimiento el veinticuatro (24) de febrero de los corrientes, (2020).

COMPETENCIA

La remisión a la Jurisdicción de Familia, para la homologación de las decisiones que tomen las autoridades administrativas dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se adecua a lo prescrito en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, así mismo, el artículo 119 ibidem numeral 4 radica la competencia en el Juez de Familia y en el párrafo único del mismo artículo establece un término de dos (2) meses para proferir fallo

ROL DEL JUEZ EN SEDE DE HOMOLOGACIÓN

Ha dicho la Corte Constitucional Indistintamente, para entender los extremos de la función del Juez de Familia en el trámite de homologación, es imperativo hacer referencia al contenido de los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Una vez admitido el asunto por parte del Juez de Familia, éste podrá correr traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado para que rindan concepto.

Las decisiones que dentro de este proceso se adopten, son de vital importancia precisamente por el tipo de intereses que están en juego,

sobretudo en relación con el deber reforzado de protección y garantía de los derechos de las niñas, niñas y adolescentes involucradas. Es por esto que la observancia de la práctica de todas las pruebas pertinentes posibles, sean indispensables para que los padres o familiares de las niñas, niños y adolescentes gocen de las garantías que ofrece el derecho al debido proceso, y corresponde al juez de familia ejercer el control de legalidad a él conferido, motivando suficientemente las razones que lo justifiquen.

En ese orden de ideas, ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, ubicación en hogar sustituto etc.), debe encontrarse **precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”**.

El decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta:

- 1) **Existencia de una lógica de sucesión entre cada una de ellas,**
- 2) **La proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada**
- 3) **la solidez del material probatorio,**
- 4) **la duración de la medida, y**

5) Las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.

ASPECTOS QUE DEBEN EXAMINARSE EN LA HOMOLOGACIÓN.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, muestra una posición más clara en el sentido que la actuación del juez de familia que decide la homologación **implica no sólo la verificación del procedimiento administrativo sino también la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente** involucrado, **así como los derechos de los familiares**. En este orden de ideas, el Tribunal manifestó:

“el juez de familia como ejecutor de la función de policía que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores, debe en virtud de la homologación, **ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto...**”

De manera que, agrega la Corte Constitucional, que el Defensor y Comisario de Familia y las partes no puede evadir las consideraciones hechas por los jueces de familia en el marco del proceso de homologación y su actuación posterior cuando éste ha negado o aceptado dicha homologación, deberá enmarcarse dentro de lo dispuesto por la respectiva providencia judicial.

MARCO LEGAL

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y SU CONTROL JURISDICCIONAL- FINALIDAD Y LÍMITES

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (Art.50 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son tanto los defensores de familia como los comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, éstos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial.

COMPETENCIA COMISARIAS DE FAMILIA

Los Comisarios de Familia son competentes para dictar las resoluciones de vulneración de derechos en ejercicio de la facultad legal de restablecimiento de derechos a los niñas, niñas y adolescentes que se encuentran inmersos en el contexto de la violencia intrafamiliar y para ello deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos dicha población y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53, 101 y 107

del Código de la Infancia y la Adolescencia) **siempre y cuando** se logre comprobar que el motivo de ingreso del niño o la niña a la protección del Estado, **es veraz**, así no se hayan retirado del hogar para su ubicación en medio institucional o de un hogar sustituto.

La normativa que rige el presente asunto:

- Art. 42 C.P: "...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley..."
- Ley 294 de 1996: "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".
- Ley 575 de 2000: "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.
- Decreto 652 de 2001: ""Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000".
- Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 86, funciones del comisario de familia y 53 Medidas de Restablecimiento de derechos.
- Ley 1257 de 2008: "Por la cual se dictan normas de sensibilización prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
- Decretos 652 de 2001, 4840 de 2007, 860 de 2010 4799 del 20 de diciembre de 2011

La legislación interna desarrollando el principio consagrado en el Artículo 42 de la Constitución Política que reza "...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad,

y será sancionada conforme a la Ley...” a través del Congreso de la República expidió el 16 de julio de 1.996 la Ley 294 cuyo objetivo fue dictar algunas normas que en su momento se estimaban pertinentes y conducentes para prevenir, remediar y sancionar la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de Violencia en la Familia, a efectos de asegurar a ésta su armonía y unidad.

Que las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Con el transcurso del tiempo se vio la necesidad de implementar dicha Ley y proveer de herramientas a las autoridades para tratar de solucionar este flagelo, por lo que la Ley 294 fue modificada parcialmente por la Ley 575 del 9 de febrero del año 2.000. Entre otros asuntos en la normativa especial de Violencia Intrafamiliar se otorgó la competencia a los Comisarios de Familia.

Con la entrada en vigencia de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, en materia de Violencia intrafamiliar en la que estén inmersos niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa (comisaria de Familia) podrá tomar las medidas provisionales de urgencia que sean necesarias para la protección integral del niño, niña o adolescente, y practicar las pruebas que considere conducentes para establecer los hechos perturbadores de los derechos del niño, niña o **adolescente** (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 99) **con la observancia de garantizar el derecho de defensa y contradicción a las partes vinculadas al trámite administrativo.**

Culminada la etapa probatoria, se procederá a emitir la decisión correspondiente, **la cual debe contener una síntesis de los hechos, análisis de la prueba** y la fundamentación jurídica de la decisión. En el evento de que se interponga el recurso de reposición deberá ser resuelto o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para que este último homologue la decisión adoptada (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 100). El juez de familia, en única instancia, revisará las decisiones administrativas proferidas por el defensor o comisario de familia, como autoridad jurisdiccional con competencia para decidir en los asuntos en los que se vean comprometidos los derechos de un menor de edad. (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 119).

Con base en el orden constitucional y legal vigente, especialmente, en los criterios de razonabilidad y ponderación y con el fin de garantizar el goce efectivo e integral de los derechos fundamentales reconocidos a las personas menores de edad, la Corte Constitucional ha considerado que toda decisión de una autoridad competente para protegerla, debe ser excepcional y responder, así como cumplir, por lo menos, los siguientes ocho criterios.

1.-. Gravedad de la afectación de los derechos: La medida debe estar fundamentada en la existencia de una evidencia clara de que el niño, la niña o el adolescente se encuentra frente a una amenaza o peligro, que se traduzca en un grave riesgo, de manera que el material probatorio deber ser sólido. Es decir, no basta con probar la existencia de una amenaza (el eventual peligro que se enfrenta), sino que también se ha de demostrar que existe un gran riesgo (una alta probabilidad de que la amenaza se materialice). La gravedad de la afectación, implica que el peligro o amenaza al que se enfrenten las personas menores de edad, por su debilidad manifiesta, deben provenir de situaciones que afecten en gran medida (no en poca o alguna medida) 1.1 la garantía del desarrollo integral del niño, 1.2 la garantía de las condiciones para

el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño,1.3 la protección de éste frente a riesgos prohibidos legal y categóricamente por una sociedad democrática.

2. Necesidad de intervención: *La intervención de la administración pública en la definición de la permanencia de un niño, niña o adolescente, cuando la misma ya ha sido decidida por la justicia o por otro mecanismo, mediante los procesos establecidos para el efecto, debe respetar en especial el criterio de la "necesidad de intervención". En la medida en que son las relaciones paterno filiales las que han de prevalecer, en principio, y teniendo en cuenta que los menores de edad y su familia ya sufrieron una fuerte e impactante intervención estatal, una nueva, debe cumplir de forma estricta el principio de necesidad, el cual exige razones 'poderosas', de acuerdo con la jurisprudencia constitucional previamente citada.*

3.- Posterioridad: *La medida debe versar sobre cuestiones que no pudieron ser consideradas para decidir sobre los derechos de los menores, en atención a su interés superior, especialmente protegidos. Esto asegura que no se trate de revisar lo decidido a través de un mecanismo legal, sino de consideraciones sobre asuntos que no pudieron ser analizados **o que sobrevienen por cambio de circunstancias que afectan el interés superior de la niña** Verbigracia, cuando se trata de hechos nuevos que acaecieron con posterioridad que fueron ocultados por una o por ambas de las partes, lo que suele ocurrir por ejemplo con los divorcios de mutuo acuerdo para salir del asunto, pero están latentes, maltratos no detectados por el silencio del acto, solo la concatenación de ellos es posiblemente que sea detectada.*

4.- Urgencia. *La autoridad administrativa debe estar ante una situación urgente, que demande su actuación con toda celeridad. Debe tratarse de una decisión y una medida que ha de tomarse con toda prontitud, una situación en la que no se cuenta con el tiempo para*

poder llevar la cuestión ante la autoridad correspondiente de forma previa. En todo caso, la actuación judicial debería tener que iniciarse por parte de la entidad estatal de forma coetánea, inmediatamente después o, por lo menos, a la mayor brevedad posible.

5.-. Proporcionalidad: *La medida debe ser proporcional al grave riesgo y amenaza que se enfrente. No puede la administración, so pretexto de proteger derechos fundamentales importantes y significativos de la persona menor de edad, desconocer o tomar decisiones que afecten otros derechos que sean más importantes o estén considerablemente amenazados por un riesgo significativamente mayor.*

6.- Razonabilidad. *La medida que se adopte debe ser razonable, esto es, que atienda a los mínimos criterios de racionalidad instrumental y parámetros constitucionales, en términos de valores, principios y reglas. La medida debe estar encaminada efectivamente a la finalidad de proteger a la niña, específica y concretamente consideradas, empleando para ello los medios adecuados, necesarios y legítimos. **No se puede tomar decisiones que no tengan justificación**, que sean absurdas o que no tengan coherencia. Así mismo, medidas que no conduzcan a los fines propuestos o que, simplemente, no atiendan a los límites que los derechos fundamentales le imponen a la administración.*

7.-Temporalidad. *La medida, por supuesto, no puede ser definitiva. Ha de tratarse de una intervención excepcional, no sólo en cuanto al hecho mismo que ocurra, sino también en cuanto a su duración. Si en realidad se trata de una situación excepcional, no puede ser que, en último término, no sea la autoridad judicial competente, sino la administrativa la que termine fijando y estableciendo el alcance de los derechos involucrados.*

8. Valoración de consecuencias. *En cualquier caso, la autoridad administrativa correspondiente debe valorar las consecuencias negativas que puede comportar la medida en términos de estabilidad emocional y psicológica de toda persona menor de edad.*

Teniendo de presente las anteriores reglas jurisprudenciales, el tema se centra entonces, en si la decisión administrativa se encuentra fuera del contexto de los elementos esenciales y legales y/o vulnera los derechos de custodia y demás derechos verificados como vulnerados. Para ello es necesario analizar:

ALCANCE DE LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL EN EL MARCO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

EL ARTÍCULO 60. Consagra como reglas de interpretación y aplicación para cualquier asunto que involucre derechos afectados a los niños, niñas y adolescentes, las contenidas en la Constitución Política, en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO:

Ha dicho la Corte Constitucional que la aplicación del Principio Interés Superior del Niño obedece a varias aristas: a) las circunstancias individuales de cada niño, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, sociedad y el Estado de acuerdo a su situación personal; b) las circunstancias fácticas vistas en su totalidad y no atendiendo aspectos aislados o jurídicos, se debe atender los parámetros establecidos por la ley para promover el bienestar infantil c) la garantía al desarrollo integral del niño, y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales; d) el equilibrio con los derechos de los parientes sobre la base de prevalencia de los derechos de la niña y la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes de la niña involucrado.

En sentencia T-587 del 20 de octubre de 1997 con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz sobre el interés superior se dijo: "El interés superior del niño no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés de la menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; en tercer lugar, 3) se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad de la niña". (...) Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual

y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño.

Protección de la niña frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la violencia física o moral, entre otros, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, entre otros. Sin embargo, dicha enunciación no agota todas las situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niña en particular, que deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto. (resalto fuera de texto)

Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos de la niña y los de los padres; pero cuando dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del niño que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior de la niña.

Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo de la niña. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico de la niña, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en

una familia se precisan en la condición de posibilidad para la materialización de otros derechos fundamentales protegidos por la Carta, ya que a través de él se permite que los niños accedan al cuidado, amor, educación, etc., de los cuales son acreedores legítimos. En síntesis, el derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la Carta. (Resalto fuera de texto).

Por último, existen circunstancias cuya verificación no es suficiente, en sí misma, para justificar una decisión, es necesario evaluar en conjunto con otras razones de peso, a orientar la decisión respecto de cada niño en concreto, si se les evalúa en forma conjunta con los demás hechos del caso, y prestando especial atención a la forma en que los padres o familiares o cuidadores han cumplido en el pasado con los deberes inherentes a su condición a la luz de preservar el interés superior de los niños. En este sentido resulta altamente relevante establecer los antecedentes de conducta de los padres o acudientes frente al niño o frente a sus otros hijos, analizando —entre otras— si han manifestado un patrón consistente de cuidado y de dedicación, y cuál ha sido su conducta ante las autoridades durante los trámites y procedimientos relacionados con el niño.

OPINIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

La Corte ha indicado que la participación directa del niño, niña o adolescente, es procedente cuando se tiene suficientes razones para entender que la opinión que habrá de expresar es libre y espontánea, que se encuentra exenta de vicios en su consentimiento y que, pese a ser menor de edad, el sujeto tiene plena capacidad para comprender y

aceptar los efectos que puedan derivarse de la correspondiente decisión. T-412/2000.

DEBIDO PROCESO

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Así las cosas y con fundamento en el marco legal y jurisprudencial antes citado, este Despacho considera que: a lo largo del trámite administrativo, desde el inicio hasta el final, la actuación, se surtió conforme a derecho corresponde, no advirtiéndose; irregularidades en el mismo.

Se consideró para decidir; la solicitud, la verificación del estado de cumplimiento de derechos y actualización de estos, antes de decidir; se realizó visita domiciliaria al hogar de la progenitora; la niña fue

debidamente escuchada, la audiencia de pruebas y fallo, se llevó a cabo, se contó con los dictámenes periciales del equipo interdisciplinario de la comisaría de familia necesarios para que la autoridad administrativa tomara una decisión ajustada a derecho, se hizo un análisis crítico de las pruebas, se agotó la prueba testimonial, y los progenitores fueron escuchados.

Al afirmarse que el referente materno no asumía de manera comprometida el cuidado y formación personal de la niña, M.A.M.B., por delegarlo en personas de su familia, con las que al final termina en conflictos, generando en la menor, inestabilidad, y riesgos; se probó: Qué; la custodia está a cargo de los abuelos paternos, porque la niña no quería vivir con su madre, al ser estos su red de apoyo en los asuntos que tienen que ver con el colegio, la salud, alimentación todo lo que implica la tenencia y custodia.

Qué; es el deseo de la niña también compartir con su madre., con quien afirmo "me siento mejor donde mi mamá";

Qué; identifica ausencia de acuerdos entre los referentes de sus cuidados (abuelos paternos, y progenitores)

Qué; la progenitora se desplazó a un nuevo lugar de residencia para disminuir la distancia geográfica que tiene con su hija,

Qué; se han establecido acuerdos entre las partes para que la madre y la niña tengan espacios juntas; no obstante, las relaciones no sean las mejores entre ellos.

Qué; el referente paterno es presente pese a las circunstancias que atraviesa

Qué; se presenta baja receptividad, de parte de la niña con relación al ejercicio de la autoridad de parte de los abuelos

Qué; la niña cursa el grado segundo.

Qué; la progenitora atendió el curso sobre derechos de la niñez en la DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Qué; ha iniciado atención psicológica, etc., etc.; lo que permitió a la COMISARIA establecer que los derechos; a la PROTECCIÓN, al ABANDONO FÍSICO, EMOCIONAL, y PSICOACTIVO y la CUSTODIA se encuentran restablecidos por parte de sus padres, abuelos, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de los cuidados y atención de M.A.M.B., Conservándose en CONDICIÓN DE AMENAZAS el derecho a la VIDA, y a la CALIDAD DE VIDA, y a un AMBIENTE SANO y por hallazgos en la **SITUACIÓN PERSONAL y FAMILIAR** que ya fueron enunciados **DE PARTE DE LA NIÑA** el **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

La Comisaria contó con un sustento probatorio fuerte, cumplió cabalmente sus deberes dentro del proceso al valorar en debida forma el marco fáctico trazado en la actuación administrativa, y las pruebas recaudadas, encontrándose que el trámite de Restablecimiento de Derechos no presenta irregularidad alguna, garantizo la efectividad de los derechos de la niña, adicionalmente, estimó de suma importancia las condiciones y calidades que ofrecía y venían ofertando tanto los abuelos paternos como la misma progenitora, y el progenitor, como quiera que todos están vinculados directamente con la crianza y tenencia de M.A.M.B.

Como autoridad pública el Comisario propendió por la preservación de la unidad familiar; las medidas adoptadas atendieron el interés superior de la niña.

Así las cosas, consecuente con lo anterior la resolución mediante la cual se definió la situación jurídica de M.A.M.B., SERA HOMOLOGADA por

este Despacho, al evidenciarse que se respetó el debido proceso, se proporcionaron todas las garantías fundamentales conforme a la Ley.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la **RESOLUCIÓN No 20 del 06 de febrero del 2023**, proferida por la **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA CATORCE EL POBLADO DE MEDELLÍN** en la cual resolvió declarar VULNERADOS los derechos de la niña M.A.M.B., de 07 años de edad, identificada con la TI 1038266254 a la VIDA, CALIDAD DE VIDA, AMBIENTE SANO, y a la INTEGRIDAD PERSONAL, y se decretaron otras medidas, por lo dicho en la parte motiva de la presente

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho y al Ministerio Público.
Diana.zuluaga@icbf.gov.co y gsantoyo@procuraduria.gov.co

TERCERO: devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió. Jonatan.carmona@medellin.gov.co

FINALIZAR EN EL PROGRAMA DE GESTIÓN SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b174f9cb20d58ae291cb87d0877fe6242f390172e49ae1ee4cfe559c42195f**

Documento generado en 23/08/2023 10:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>